



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/2045

15/09/2016

4481

**AUTOR/A:** CANDELA SERNA, Ignasi (GMX); BATALLER I RUIZ, Enric (GMX); SORLÍ FRESQUET, Marta (GMX); BALDOVÍ RODA, Joan (GMX)

#### RESPUESTA:

La sentencia del tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal de instancia nacional, el Juzgado número 4 de lo Contencioso Administrativo de Madrid. Por lo tanto, la relación que subyace en el procedimiento en el que se plantea esta cuestión prejudicial es una relación de derecho administrativo, concretamente de naturaleza estatutaria. Por este motivo no puede hablarse de un “contrato”, sino que debería referirse a un nombramiento de personal estatutario temporal, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Las razones objetivas que justifican la renovación de contratos personales por parte del sector sanitario público, se encuentran recogidas en el citado artículo 9 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, con el siguiente tenor literal: “Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal”.

Las competencias del Estado en esta materia, de conformidad con el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, son de establecimiento de bases de la Sanidad, mientras que las competencias de desarrollo y ejecución de dichas bases -en este caso referidas a las políticas del personal estatutario- corresponden a las Comunidades Autónomas. Por este motivo serán las Comunidades Autónomas las que podrán proporcionar la información solicitada.

Asimismo, el citado artículo 9 de la ley 55/2003, de 16 de diciembre, establece que “si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro”.

No existe en la legislación vigente un límite al número de renovaciones; lo que es un límite a la duración total de los nombramientos temporales.



Finalmente, se señala que, como consecuencia del reparto constitucional de competencias en materia de sanidad, las competencias de desarrollo y ejecución de las políticas de selección e incorporación de personal estatutario temporal corresponden a las Comunidades Autónomas. Por lo tanto, en el supuesto de que existan más casos como el denunciado, serán los distintos servicios de salud autonómicos los que puedan aportar la información interesada por Sus Señorías

Madrid, 5 de diciembre de 2016